



En lo Principal: **Deduca ampliación querella criminal.**

Primer otrosí: **Se tenga presente.**

Segundo otrosí: **Solicita diligencias.**

Tercer otrosí: **Solicita diligencias para interrumpir la prescripción de la acción civil.**

Cuarto otrosí: **Propone forma de notificación.**

Quinto otrosí: **Acompaña documento.**

Sexto otrosí: **Se tenga presente.**

Séptimo otrosí: **Patrocinio y poder.**

JUZGADO DE GARANTÍA DE IQUIQUE

MARCELO FAINÉ CABEZÓN, Abogado Procurador Fiscal de Iquique del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Sotomayor N° 528 Piso 5º, Oficinas del Consejo de Defensa del Estado en esta ciudad, por el Fisco, el Estado de Chile, querellante en causa **RUC 2000777781-8, RIT 6553-2020**, y del Gobierno Regional de Tarapacá, según se dirá, a SS. respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto, de conformidad con el artículo 113 y siguientes del Código Procesal Penal, y los artículos 2 y 3 N° 4 y 5, y 6 de la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado, vengo en ampliar la querella criminal deducida por este interviniente con fecha 28 de noviembre de 2022, ampliándola en contra de **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES**, a la sazón Intendente Regional de Tarapacá, **LILIAN PLAZA BRAVO**, Jefa de Gabinete de este último, **JHONNY MUÑOZ CANCINO**, Jefe de Finanzas de la Intendencia Regional de Tarapacá, **DANIELA CECILIA SOLARI VEGA** Jefa de la Unidad de Planificación del Gobierno Regional y **MARÍA LUISA LEMUS ESPINOZA**, Jefa de División de Desarrollo Social y Humano del Gobierno Regional de Tarapacá, respectivamente, todos funcionarios públicos a la fecha de los hechos, y también en contra de los particulares: **LORENA BARRIENTOS RAMIREZ**, **JUAN CARLOS AYALA BRITO**, **XIMENA CIUDAD VARELA**, **DIMITRI ANDRÉS DÍAZ NEIRA**, **RICARDO ALEXIS PERCIC BECERRA**, **JORGE IGNACIO VENEGAS LÓPEZ**, **GABRIEL LEONARDO DIAZ DURAN**, **RODRIGO ANDRÉS VEGA LAFERTTE**, **MARCELO SEGUNDO VALENZUELA CONTRERAS** y **GUNTHER RAYMUND ZILLER**, todos en calidad de autores del delito de Fraude al Fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, y en contra de todos aquellos que resulten responsables en el curso de la investigación, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos materia de esta presentación, y de cualquiera otro que aparezca en el transcurso de la misma, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1.- Como es de público conocimiento, dada la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto N°4, de 2020, del Ministerio de Salud, por la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del Covid-19, sumado al Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, decretado a través del decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en conjunto con el decreto N°107, de 2020, del mismo Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declararon como zonas afectadas por catástrofe todas las regiones del país, incluida la región de Tarapacá, lo cual permitió entre otras medidas el disponer de fondos públicos extraordinarios destinados a solventar ayudas sociales, a través de modalidades flexibles de los procesos de contratación por la urgencia de las necesidades de la población.

2.- En dicho contexto, mediante Oficios Ordinarios E83561/2021 y E83568/2021, Contraloría Regional de Tarapacá, puso en conocimiento los Informes Finales N° 432 y 555, ambos del año 2020, relativos a la fiscalización en adquisición y distribución de canastas de alimentos y elementos de limpieza asociados al plan “Alimentos para Chile”, en el período del 1 de mayo al 31 de julio de 2020, en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, por parte de la Intendencia Regional de Tarapacá y el Gobierno Regional de Tarapacá y sus conclusiones

3.- A consecuencia de los anterior, con fecha **28 de noviembre de 2022**, este interviniente, dedujo querrela criminal en contra de los ahora ex funcionarios públicos: **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES**, Intendente Regional de Tarapacá, **LILIAN PLAZA BRAVO**, Jefa de Gabinete de este último, y **JHONNY MUÑOZ CANCINO**, Jefe de Finanzas de la Intendencia Regional de Tarapacá, y en contra de los particulares **LORENA BARRIENTOS RAMIREZ**, **JUAN CARLOS AYALA BRITO**, **XIMENA CIUDAD VARELA**, **DIMITRI ANDRÉS DÍAZ NEIRA**, **RICARDO ALEXIS PERCIC BECERRA** y **JORGE IGNACIO VENEGAS LÓPEZ**, representantes de las empresas adjudicatarias **LORENA BARRIENTOS RAMÍREZ E.I.R.**, **C Y A EVENTOS**, **DID SONIDO Y COMPAÑÍA SPA** y **SOC. V Y L DEPORTES LTDA**, como autores del delito de Fraude al Fisco previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, refiriéndonos básicamente a los hechos acaecidos en la arista denominada **“Tratos Directos – Intendencia Regional de Tarapacá”**. Cabe indicar que dichas personas fueron finalmente formalizadas por el MP con fecha **13 de diciembre de 2022**.

4.- Con fecha 21 de noviembre de 2023 el MP complementó la formalización de la investigación referida, precisando los hechos relativos a la arista antes referida en nuestra querrela primitiva (la denominada arista sobre **“Tratos Directos – Intendencia Regional de Tarapacá”**) e incorporó nuevos hechos e imputados relativos a una segunda línea denominada **“Transferencia de Recursos -GORE Tarapacá”**, las cuales serán desarrolladas en detalle en el presente escrito, bajos los acápites : *a. “Adjudicación y ejecución de la “modalidad de adquisición trato directo”, Intendencia Regional de Tarapacá, resolución N° 1/20 de fecha 19 de mayo de 2020, y b.” Transferencia recursos YMCA y AMRU, resolución afecta N° 30 de fecha 5 de junio de 2020 sobre convenio de transferencia de recursos a la entidad YMCA y resolución exenta N° 262/20 de fecha 2 de junio de 2020 sobre convenio de transferencia de fondos a la entidad AMRU por la suma de \$ 246.144.000”*.

5.- En consecuencia, atendido a que respecto de la formalización primitiva concerniente a la arista sobre Tratos directos de la Intendencia Regional Tarapacá se precisaron hechos mediante la reformalización practicada el 21 de noviembre de 2023, y a su vez, el Ministerio Público procedió en dicha oportunidad a formalizar a nuevos imputados respecto de la segunda arista de la investigación referida a las Transferencias de recursos del Gobierno Regional de Tarapacá, es que la presente ampliación de querrela comprende ambas actuaciones.

II. DE LA AMPLIACIÓN

Por lo anterior, se hace necesario ampliar la querrela deducida en autos, según los antecedentes que se expondrán a continuación en los siguientes términos:

HECHOS

Dada la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto N°4, de 2020, del Ministerio de Salud, por la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del Covid-19, sumado al Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, decretado a través del decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en conjunto con el decreto N°107, de 2020, del mismo Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declararon como zonas afectadas por catástrofe todas las regiones del país, incluida la región de Tarapacá, lo cual permitió entre otras medidas el disponer de fondos públicos extraordinarios destinados a solventar ayudas sociales, a través de modalidades flexibles de los procesos de contratación por la urgencia de las necesidades de la población.

En esa época, el imputado **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES** se desempeñaba como Intendente Regional de Tarapacá, nombrado por decreto N° 423 de la Subsecretaria de Interior de 11 de Marzo de 2018. Por su parte, doña **LILIAN PLAZA BRAVO**, se desempeñaba como Jefa de Gabinete del Intendente Quezada, habiendo sido designada mediante contrata profesional grado 4° del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de Tarapacá, contrata prorrogada por resolución exenta N° 803/108//2019 de 11 de Diciembre de 2019. Asimismo, **JOHNNY MUÑOZ CANCINO**, se desempeñaba como Jefe de Administración y Finanzas de la Intendencia Regional de Tarapacá, habiendo sido designado mediante contrata profesional grado 8, Servicio Gobierno de interior, contrata prorrogada mediante resolución N° 245/164/2020 de 27 de Febrero de 2020.

La imputada **DANIELA SOLARI VEGA**, ostentaba el cargo de Jefa de la Unidad de Planificación del GORE Tarapacá habiendo sido designada Jefa de División grado 4 EUS planta directiva del GORE Tarapacá mediante resolución 803/59/2018 de 30 de mayo de 2018

La imputada **MARIA LUISA LEMUS ESPINOZA**, ostentaba el cargo de Jefa de División de Desarrollo Social y Humano del GORE Tarapacá habiendo sido designada Jefa de División grado 4 EUS planta directiva del GORE Tarapacá mediante resolución 803/26/2019 de 10 de julio de 2019.

Todos detentaban a la fecha de los hechos la calidad de funcionarios públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal.

Es del caso destacar que dentro de las funciones del imputado **QUEZADA TORRES**, se encontraban las de representar extrajudicialmente al Estado en la región para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de su competencia y ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región, y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio, entre otras, conforme a lo que disponía la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, vigente a esa época.

Por su parte, doña **LILIAN PLAZA** tenía entre sus funciones como Jefe de Gabinete del Sr Intendente, coordinar a los seremis de todas las carteras de la región; coordinar la agenda del Sr. Intendente estar presente en reuniones protocolares revisar la correspondencia enviada a este último y derivarla a quien correspondiese y dentro del Gobierno Regional, coordinar las diferentes jefaturas de división respecto a las materias y proyectos a realizar.

Dentro de las funciones de la imputada **SOLARI VEGA** se encontraban las de elaborar y proponer estrategias, políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo armónico del territorio incluido el plan regional de ordenamiento territorial. Asimismo, le correspondía apoyar al Gobernador Regional en la evaluación del cumplimiento de políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de carácter regional, y prestar asistencia técnica a las municipalidades y demás organismos de la administración que lo requieran.

Las funciones de la imputada **LEMUS ESPINOZA**, a su turno, eran proponer, promover y ejecutar planes y programas de alcance regional conducentes a la igualdad de derechos y oportunidades y en la cohesión social.

En el caso del Sr. **MUÑOZ CANCINO**, en su carácter de Jefe de Dirección de Administración y Finanzas de la Intendencia Regional de Tarapacá, estaba encargado de su gestión administrativa y financiera, de la formulación y ejecución de presupuesto y de la provisión de los servicios generales de la misma, así como verificar en las contrataciones públicas que los oferentes estuviesen habilitados en Mercado Público, y cumplieran los requisitos legales y reglamentarios acorde los objetos contratados, verificar que presenten cotizaciones y revisar las mismas y su adecuación al mercado, así como acreditar cumplimientos y efectuar los pagos correspondientes a los mismos.

El señor Intendente Regional **MIGUEL QUEZADA TORRES** era quien directamente, y a través de su Jefa de Gabinete, **LILIAN PLAZA BRAVO** y de la Jefa Unidad Planificación del GORE Daniela Solari V., dio instrucciones para lograr adquirir las referidas canastas de alimentos tanto en la modalidad de trato de directo como la de transferencia de recursos.

Las acciones implementadas por los funcionarios públicos, a la fecha los hechos, **PLAZA BRAVO, SOLARI VEGA, LEMUS ESPINOZA Y MUÑOZ CANCINO**, en cumplimiento de las instrucciones del Intendente **QUEZADA TORRES** consistieron en la especie, entre otras, en informar a los oferentes

mediante canales no oficiales y a través de contactos de carácter personal manteniendo reuniones con las empresas y personas naturales las que finalmente serían adjudicadas, con los respectivos tratos directos, y con los recursos transferidos directamente a **YMCA y AMRU**. Así, los tratos directos y la designación de los proveedores de las entidades beneficiadas de las transferencias de los recursos se dirigieron derechamente a favorecer a determinados proveedores, descartando cotizaciones de menor valor y empresas que ofrecían mejores garantías de cumplimiento. Además, los proveedores designados o no cumplían con el giro comercial compatible o con la experiencia o con el capital que garantizará el cabal cumplimiento de lo contratado o bien prestaban sus servicios a través de terceros ajenos a los contratos, infringiendo así gravemente los deberes de los cargos y los roles en los que les correspondía intervenir generando perjuicio al patrimonio estatal.

De esta manera, los funcionarios públicos imputados, a la época de los hechos, **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES, LILIAN PLAZA BRAVO, DANIELA SOLARI VEGA, MARÍA LUIS LEMUS ESPINOZA Y JOHNNY MUÑOZ CANCINO**, infringieron el especial deber positivo institucional de velar por el resguardo del patrimonio público, de acuerdo con criterios de economía y eficiencia, vulnerando principios de imparcialidad, objetividad y transparencia que han de presidir el ejercicio de los cometidos estatales, lo que permitió que se generara un perjuicio fiscal, por cuanto se adquirieron los referidos productos a un precio mayor del valor promedio nacional, sin justificación alguna, a pesar de haber existido mejores ofertas en el mercado regional, con el consecuente perjuicio y en desmedro del buen uso de los recursos públicos, favoreciendo de esta manera a un grupo de particulares compuestos por **LORENA ANDREA BARRIENTOS RAMÍREZ, JUAN CARLOS AYALA BRITO, XIMENA ANDREA CIUDAD VARELA, JORGE IGNACIO VENEGAS LÓPEZ, DIMITRI ANDRÉS DIAZ NEIRA, RICARDO ALEXIS PERCIC BECERRA, GABRIEL LEONARDO DIAZ DURAN, RODRIGO ANDRÉS VEGA LAFERTTE, MARCELO SEGUNDO VALENZUELA CONTRERAS y GUNTHER RAYMUND ZILLER ARJONA**, y en la defraudación del Estado con el conocimiento e intervención de parte de los particulares beneficiados ya señalados.

Las conductas descritas precedentemente, en la especie, se concretaron de la siguiente manera:

A. ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA “MODALIDAD DE ADQUISICIÓN TRATO DIRECTO”, INTENDENCIA REGIONAL DE TARAPACÁ, Resolución N°1/20 de fecha 19 de mayo de 2020.

La modalidad de contratación a través de trato directo permite flexibilizar los procesos de contratación pública, procediendo sólo en casos fundados previstos en el art 8 de la Ley 19886, exigiendo sólo la autorización a través de un acto administrativo fundado del jefe del servicio respectivo, y luego la invitación a proveedores que estén inscritos en el registro correspondiente respecto de los cuales se tenga una cierta expectativa de recibir respuestas a las invitaciones efectuadas, lo cual supone experiencia en el rubro respectivo, para luego con sólo un mínimo de cotizaciones enviadas por dichos proveedores, se procede a evaluar para el proceso de adjudicación, siempre velando por el mejor uso de los recursos públicos, adjudicación que debe estar contenida

en una resolución de la autoridad correspondiente, la que debe ser publicada a lo menos dentro de las 24 horas de dictada.

Así, con fecha 27 de marzo de 2020, se solicitó por parte de **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA** en su calidad de Intendente a la época de los hechos, mediante Oficio N° 341, la asignación presupuestaria extraordinaria para enfrentar la emergencia regional con cargo al presupuesto del FNDR, lo cual se autorizó, el 31 de marzo del mismo año por el Consejo Regional de Tarapacá.

El Intendente de la Región de Tarapacá, Sr. **MIGUEL QUEZADA TORRES**, mediante oficio ordinario N° 408 de 16 de Abril de 2020, pidió *“destinar estos recursos al Ministerio del Interior, para hacer frente a nivel regional a gastos que se incurrirán por la situación de emergencia producto del Covid – 19. La totalidad del monto será utilizada en ayuda social para canastas de alimentos.”*

Consecuencialmente, el día 20 de abril de 2020, mediante resolución N°122, el Subsecretario del Interior autorizó a la Intendencia de Tarapacá a utilizar \$1.190.887.000 pesos del Fondo Regional de Emergencia con la finalidad de pagar gastos precisamente de emergencia correspondientes a ayuda social consistente en la adquisición de canastas de alimentos, enmarcados en la emergencia sanitaria a causa del “Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV).

Con fecha 8 de mayo del año 2020, en el Edificio de la Intendencia Regional de Tarapacá, con el objeto de establecer lineamientos en relación a la adquisición de canastas de alimentos con cargo a los fondos transferidos conforme a la resolución ya aludida, se realizó una reunión de aparente carácter técnico en la que el Intendente Regional propuso que los proveedores debían ser locales descartando los que no lo fueran sin siquiera verificar si estos pudieran ofrecer mejores precios y garantías de cumplimiento, solicitando se sugirieran nombres de proveedores, entregándose en esa reunión los nombres de **LORENA BARRIENTOS, JORGE VENEGAS, DIMITRI DIAZ**. Lo debatido e instruido en dicha oportunidad quedó consignado en un acta suscrita, entre otros, por los imputados **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA, LILIAN PLAZA BRAVO, MARÍA LUIS LEMUS ESPINOZA Y JOHNNY MUÑOZ CANCINO**.

Dado lo expuesto, se iniciaron operaciones por **JOHNNY MUÑOZ CANCINO** Jefe de Dirección de Administración y Finanzas de la Intendencia Regional de Tarapacá, mandatado por el Intendente Regional **QUEZADA TORRES** directamente, y también a través de su Jefa de Gabinete la imputada **LILIAN PLAZA BRAVO**, con el fin de dar cumplimiento a dicho programa.

Con fecha 19 de mayo de 2020, y luego del proceso previo señalado, **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA**, dictó la resolución N° 1/2020, que autoriza la contratación por trato directo por emergencia, y adjudica la adquisición de 23.113 canastas familiares, a tres proveedores, a quienes aparentemente se había invitado previamente, contratos que se materializaron con fecha 3 de junio de 2020, de la siguiente forma:

- **DID Sonido y compañía SPA**, la cantidad de 8006 cajas por un valor total de \$407.857.664 pesos. Orden de Compra N° 951-96-SE20 DE FECHA 26 de mayo de 2020.

- **Sociedad V y L Deportes Limitada**, la cantidad de 7650 cajas por un valor de \$391.527.000 pesos. Orden de Compra N° 951-99-SE20 DE FECHA 26 de mayo de 2020.
- **Lorena Barrientos Ramírez**, la cantidad de 7457 cajas por un valor de \$391.492.500 pesos. Orden de Compra N° 951-98-SE20 DE FECHA 26 de mayo de 2020.

Cabe hacer presente que las empresas **DID Sonido y Compañía SPA**, RUT 77.985.310-1, **Sociedad V Y L Deportes Limitada**, RUT 76.197.594-3 y la persona natural **Lorena Barrientos Ramírez**, carecían de actividades tributarias para la venta y distribución de alimentos. Ahora bien, en lo informado formalmente en el portal de Mercado Público, el primer correo electrónico fue enviado a la empresa **DID Sonido**, cuyos socios son **RICARDO PERCIC BECERRA y DIMITRI DIAZ NEIRA**, para cotizar la adquisición de 11.675 cajas de alimentos. El segundo correo fue dirigido a la empresa **Sociedad V Y L Deportes Limitada**, siendo uno de sus socios **JORGE VENEGAS LOPEZ**, remitiendo idéntico requerimiento que a la empresa anterior. Posteriormente, fue enviado un correo electrónico para participar en el Trato Directo para la adquisición de las cajas a la señora **LORENA BARRIENTOS RAMÍREZ**, como persona natural.

Lo anterior, a pesar de existir diferentes proveedores del rubro en la región con más experiencia, y que incluso ofertaron un menor precio, lo cual era de conocimiento de **QUEZADA, PLAZA Y MUÑOZ**.

En este punto, cabe destacar que **JOHNNY MUÑOZ CANCINO**, Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de la Intendencia Regional de Tarapacá, participó en las distintas etapas del proceso de contratación y posterior pago a los proveedores que realizaron el armado y distribución de las cajas de alimentos y elementos de limpieza, tales como, solicitud de cotizaciones, envío de órdenes de compra, recepción de entregas, autorización de sustitución de productos, cambios en cantidad de entregas mínimas, autorización de estados de pago y firma de cheques, es decir en toda la cadena de control. Por su parte la funcionaria **Lilian Plaza Bravo**, Jefa de gabinete de la Intendencia, y quien también tomó parte activa en este proceso al contactar en forma directa a los proveedores a fin de que presentaran cotizaciones, reuniéndose con ellos, recibiendo cotizaciones y gestionando pagos, sin perjuicio de que incluso parte de esas actividades correspondían al Jefe de DAF Sr. Muñoz Cancino. En dichas reuniones también intervino la imputada **DANIELA SOLARI VEGA**.

Así en relación, a la empresa **DID Sonido y Compañía SPA**, cuyos socios son los imputados **DIMITRI ANDRÉS DIAZ NEIRA Y RICARDO ALEXIS PERCIC BECERRA**, tenía como actividad conocida la de producción de eventos, como da cuenta el Servicio de Impuestos Internos al consultar las actividades económicas vigentes. Así, el 17 de diciembre de 2004 inició actividades como servicios de producción de obras de teatro, conciertos y espectáculos. Este punto resulta determinante pues al momento de ser invitada a participar, antes de que se dictara la resolución que aprobó el trato directo y se aceptara la orden de compra, la empresa **DID Sonido** no mantenía actividad alguna relacionada al rubro alimenticio. Es más, tan solo con fecha 16 de junio de 2020, la empresa agregó como actividad la venta al por mayor de huevos, lácteos, abarrotos y de otros alimentos.

En idénticas circunstancias se encuentra la empresa **SOCIEDAD V Y L DEPORTES LIMITADA**, representada por **JORGE IGNACIO VENEGAS LÓPEZ**, la cual no mantenía al momento de ser invitada a participar, ni al momento en que se dictó la resolución que aprobó el trato directo y se aceptara la orden de compra, actividades tributarias relacionadas a la venta de alimentos. Recién con fecha 15 de junio de 2020, la empresa inició actividades de venta al por mayor de huevos, lácteos, abarrotes y de otros alimentos.

Lo anterior se explica, porque es la funcionaria **LILIAN PLAZA** quien contactó a **MARCELO VALENZUELA CONTRERAS** y lo invitó a participar en este trato directo. A su vez, **MARCELO VALENZUELA** contactó a **JORGE VENEGAS** con quien se asoció de facto para poder dar cumplimiento a las obligaciones que dicha contratación conllevó, distribuyéndose las ganancias obtenidas de dicho trato directo.

La tercera adjudicación en esta arista fue realizada a la persona natural **LORENA BARRIENTOS RAMÍREZ**. Dicha persona cuenta con un historial de prestaciones a organismos del Estado como servicios menores de cafetería y alimentación, todos a partir de mayo de 2018. Sin embargo, pese a carecer de experiencia y capital que garantice el cumplimiento de lo pactado, fue invitada a participar en el trato directo para la adquisición de cajas de alimentos. Al igual que en los casos anteriores, **LORENA BARRIENTOS RAMÍREZ** tiene inicio de actividades en giros diversos a la venta de alimentos. El 09 de marzo de 2017, inició actividades como Servicios de Banquetería.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a **LORENA BARRIENTOS RAMÍREZ**, se pudo determinar que no obstante que aquella era la proveedora formalmente seleccionada, en los hechos quien había sido previamente considerado para la ejecución de los servicios, esto es, participación como oferente, gestión con proveedores, contratación de personal, armado de cajas de alimentos y coordinación para la distribución a los beneficiarios, fue la empresa **C & A Eventos Spa**, con nombre de fantasía "Ciudad Eventos", cuyos propietarios son los querellados **JUAN CARLOS AYALA BRITO y XIMENA CIUDAD VARELA**, empresa que al igual que el caso anterior, sólo a partir del 16 de junio de 2020, amplió su giro a uno relacionado con el objeto del contrato, los que realizaron el trabajo.

Lo anterior reviste especial reproche, puesto que la empresa **Ciudad Eventos** además estaba inhabilitada para contratar con el Estado a la fecha de los hechos, por lo que **AYALA BRITO y CIUDAD VARELA**, en coordinación con las autoridades y los funcionarios públicos a cargo del proceso de adquisición de cajas de alimentos, utilizó, de manera engañosa, la identidad de **LORENA BARRIENTOS RAMÍREZ** para poder participar en esta contratación y de paso defraudar al Fisco de Chile, con la aquiescencia de la Sra. Barrientos a cambio de una suma de dinero para ella que, precisamente se pagaba con los dineros que recibían por concepto de pago del trato directo celebrado por la Intendencia Regional de Tarapacá, incumpliendo además las estipulaciones del contrato que prohibía expresamente la subcontratación, lo cual fue consentido por los funcionarios públicos quienes incorporaron a la imputada Lorena Barrientos como oferente en el procedimiento de contratación pública, mediante trato directo, a sabiendas que quien realizaría materialmente la

ejecución del servicio sería, como efectivamente aconteció la empresa a cargo de los Sres. **AYALA BRITO** y **CIUDAD VARELA**, falseando la información consignada en la resolución afecta N° 1/20 de fecha 19 de mayo de 2020 sobre trato directo y en resolución afecta N° 3/20 de fecha 13 de julio de 2020 que autorizó el contrato entre la Intendencia Regional de Tarapacá y la referida **BARRIENTOS RAMÍREZ**, documentos suscritos por el imputado **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES**, en su calidad de Intendente Regional de Tarapacá de la época.

Fue la funcionaria **LILIAN PLAZA BRAVO** quien contactó a la empresa **C y A Eventos** a fin de comunicarles que se desarrollaría una entrega masiva de cajas de alimentos en la ciudad y los contactó a su vez con **JHONNY MUÑOZ** quien les solicitó las cotizaciones correspondientes, a su correo de empresa.

La Contraloría General de la República al representar la resolución respecto de la contratación de Lorena Barrientos Ramírez expresó: *“En lo que concierne al contrato celebrado con doña Lorena Barrientos Ramírez, es dable expresar que, no obstante que aquella era la proveedora seleccionada, de acuerdo a las validaciones efectuadas por personal de esta Entidad de Control, se verificó que en el lugar de acopio el trabajo era desarrollado en términos operativos, esto es, gestión con proveedores, contratación de personal, armado de cajas de alimentos y la coordinación para la distribución a los beneficiarios, por el señor Juan Carlos Ayala Brito y doña Ximena Ciudad Varela, ambos propietarios de la empresa C & A Eventos Spa, cuyo nombre de fantasía es “Ciudad Eventos”, empresa que al igual que el caso anterior, solo a partir del 16 de junio de 2020, amplió su giro a uno relacionado con el objeto del contrato.*

Lo anterior, se corroboró con la publicación efectuada por la propia señora **LORENA BARRIENTOS RAMÍREZ**, el 18 de junio, a través de la red social Facebook -el que posteriormente fue eliminado-, en la que expresó *“No es tanta confianza porque yo no estoy haciendo las cajas es C y A eventos, yo presté el nombre... No he recibido ni un peso al respecto”*. Asimismo, con fecha 24 de junio y mediante correo electrónico, la señora Barrientos Ramírez confirmó al equipo de fiscalización de esa Entidad de Control la relación existente entre ella y C & A Eventos Spa, señalando que el servicio fue adjudicado a su persona, quien mantiene en arriendo el recinto Porto Madero y que fue **C & A Eventos Spa** quien ejecutó la totalidad del trabajo, confirmando con ello los antecedentes levantados en la visita a terreno, en cuanto a que el primer acercamiento entre la Intendencia y la proveedora Lorena Barrientos Ramírez de 14 de mayo de 2020, fue dirigido al correo de Ciudad Eventos que es gerencia@ciudadeventos.cl.

JUAN CARLOS ARAYA BRITO y **XIMENA CIUDAD VARELA** pagaron el dinero correspondiente al local utilizado para el acopio y confección de las cajas de alimentos, así como también pagaron una deuda previa de **LORENA BARRIENTOS** con la Empresa de Factoring Mas Aval, con la finalidad que ésta pudiera obtener, cuestión que ocurrió, la boleta de garantía a fin de poder acceder al trato directo ofrecido por la Intendencia Regional de Tarapacá. Para ello, **C y A eventos** pagaron la suma de

\$8.000.000.- para la emisión de dicha boleta por el monto de \$19.574.625, a nombre de **LORENA BARRIENTOS**.

Es importante destacar que, durante una auditoria y la propia investigación penal, se pudo determinar que el precio pagado a los proveedores contratados por la Intendencia Regional de Tarapacá, para la adquisición de cajas de alimentos y elementos de limpieza, era superior al precio promedio nacional e incluso al pagado por la Intendencia en otras etapas de este programa, u otras licitaciones similares llevadas por otros organismos públicos en la región. En efecto, de acuerdo al informe Final de Contraloría N°432, se determinó un mayor gasto por este concepto que ascendió **a la suma de total de \$232.450.393**, por cuanto el valor por caja calculado en dicha auditoría, considerando cotizaciones en el comercio local y costos asociados, dio como resultado el monto unitario de \$41.467, cercano al promedio nacional pagado en el marco de la ejecución de la iniciativa de ayuda, en circunstancias que el monto promedio por caja pagado efectivamente por la Intendencia Regional, alcanzó un valor de \$51.541, con la salvedad que dicho monto sobrepasó en mayor proporción si se compara incluso con el valor referencial de \$36.500, pagado en el marco de la segunda etapa del mismo programa, lo cual coincide con los resultados del Informe Pericial contable N° 13/022 de fecha 25 de octubre de 2022 que estableció el perjuicio en la suma de **\$230.763.144** pesos equivalente a **4.581 UTM**. La similitud de los montos unitarios finalmente ofertados por los tres proveedores adjudicados y posteriormente pagados por sobre el nivel promedio, no responde a una casualidad, sino que da cuenta de un actuar concertado entre los imputados tendiente a obtener un ventaja patrimonial en desmedro de los intereses del Fisco.

Perjuicio Fiscal TTDD										
Proveedores		Contratados y Pagados			Presupuesto Alternativo I.P.C.			Diferencia o Sobrepeso I.P.C.		
Nombre	R.U.T.	Cajas	Unitario \$	Total \$	Cajas	Unitario \$	Total \$	Cajas	Unitario \$	Total \$
DyD Sonido Spa.	77.985.310-1	8.006	\$ 50.944	\$ 407.857.664	8.006		\$332.569.240	8.006	\$ 9.404	\$ 75.288.424
VyL Deportes Ltda	76.197.594-3	7.650	\$ 51.180	\$ 391.527.000	7.650	\$ 41.540	\$317.781.000	7.650	\$ 9.640	\$ 73.746.000
EIPN LABR.	13.641.588-3	7.457	\$ 52.500	\$ 391.492.500	7.457		\$309.763.780	7.457	\$ 10.960	\$ 81.728.720
Totales		23.113		\$1.190.877.164	23.113		\$960.114.020	23.113		\$230.763.144

Lo anterior deja en evidencia que el perjuicio fiscal, además de configurarse por el mayor precio pagado por la intendencia regional a los oferentes contratados, tiene como factor relevante la falta de justificación de la selección de tales oferentes, considerando que cada uno de ellos carecían de experiencia y giro formalmente declarado para la actividad para la que fueron requeridos, ausencia de justificación que tampoco es posible salvar en los actos previos de los funcionarios públicos imputados, por ejemplo, en el acta de fecha 8 de mayo de 2020, suscrita -entre otros funcionarios públicos- por el Intendente Regional de Tarapacá, **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES; LILIAN PLAZA BRAVO, MARIA LUISA LEMUS, y JHONNY MUÑOZ CANCINO**, de la que no se desprende ni anticipan siquiera las razones por las cuales se terminó eligiendo a los oferentes antes referidos, solo planteando como supuesta finalidad adicional, la de contratar proveedores locales que inyecten los recursos en la economía de la región, encomendando a **MUÑOZ CANCINO** verificar los convenios marcos que pudiesen satisfacer los criterios necesarios para cumplir el programa, esto es, productos, almacenamiento, distribución a domicilio. Adicional a lo anterior, en el caso particular de la oferente **LORENA BARRIENTOS RAMÍREZ**, se suma como factor adicional a lo ya planteado

(mayor precio pagado y falta de experiencia de los oferentes) que ella fue utilizada como testaferrero de una empresa que se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado, testaferrato que no fue gratuito, sino que su costo fue incorporado al negocio en cuestión y por ende terminó siendo pagado con recursos fiscales.

B. TRANSFERENCIA RECURSOS YMCA Y AMRU. RESOLUCIÓN AFECTA N° 30 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2020 SOBRE CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA ENTIDAD YMCA Y RESOLUCIÓN EXENTA N° 262/20 DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2020 SOBRE CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE FONDOS A LA ENTIDAD AMRU POR LA SUMA DE \$246.144.000

En forma casi paralela a los hechos precedentemente narrados, siempre dentro del ámbito de ejecución del plan de ayuda denominado “Alimentos para Chile”, con el objeto de complementar y aumentar la cobertura de la ayuda del referido programa, por su parte **el Gobierno Regional de Tarapacá (GORE)** gestionó recursos adicionales, los que totalizaron la suma de \$1.192.344.000, aprobados a través de la asignación directa del 6% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional de Tarapacá del año 2020, FNDR, conforme lo indicado en los respectivos certificados de imputación presupuestaria y los convenios de transferencia de recursos bajo administración directa, ejecutándose así como actividades de carácter social, a través de transferencias corrientes al sector privado, permitiendo adquirir la cantidad de 22.680 cajas de alimentos y elementos de limpieza.

En este contexto, las entidades privadas **“Asociación de Jóvenes Cristianos Iquique”**, que en adelante llamaremos **“YMCA”** por sus siglas en inglés y la **“Asociación de Municipios Rurales de Tarapacá y Arica Parinacota”**, que en adelante llamaremos **“AMRU”**, de acuerdo a la documentación respectiva, presentaron proyectos para ejecutar el antes referido plan de ayuda social en la región ahora a través de la modalidad de transferencia de recursos desde el Gobierno Regional de Tarapacá.

En virtud de lo anterior, las entidades, a través de sus respectivos personeros Juan Manuel Torres Santibáñez en representación de la YMCA y don Richard Alfonso Godoy Aguirre en representación de la Asociación de Municipios Rurales de Tarapacá y Arica-Parinacota, en términos meramente formales, solicitaron y presentaron los respectivos formularios para la asignación directa de recursos, consecuencia de lo cual el Intendente **QUEZADA TORRES**, en representación del Gobierno Regional, dictó la Resolución Afecta N° 30 de fecha 5 de junio de 2020 sobre convenio de transferencia de recursos a la entidad **YMCA** por un monto de \$946.200.000.- y la resolución Exenta N° 262/20 de fecha 2 de junio de 2020 sobre convenio de transferencia de fondos a la entidad **AMRU** por la suma de \$246.144.000.- para la contratación y ejecución del plan alimentos para Chile, por un total de \$1.192.344.000.- para la adquisición y entrega de 22.680 cajas de alimentos y útiles de aseo. Ambos convenios fueron suscritos por **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA** en calidad de Intendente Regional de Tarapacá y en representación del Gobierno Regional de Tarapacá.

En los dos casos, el texto de dichas resoluciones Afecta y Exenta, así como los convenios de transferencias de recursos, contienen y hacen referencia a los antecedentes y documentos que detallan los precios cotizados y los proveedores que ejecutarán dichos convenios

Los proveedores que realizaron la prestación de servicios por intermedio de la **YMCA** fueron nuevamente la empresa **Sociedad V Y L Deportes Limitada**, representada por **JORGE IGNACIO VENEGAS LÓPEZ**, que contrató con el referido organismo la confección y distribución de 6.000 cajas de alimentos por un monto de \$ 326.500.000; nuevamente la empresa **C & A Eventos Spa**, cuyo nombre de fantasía es “Ciudad Eventos”, cuyos propietarios son **JUAN CARLOS AYALA BRITO y XIMENA CIUDAD VARELA** que contrató con el referido organismo la confección y distribución de 6.000 cajas de alimentos por un monto de \$ 314.700.000, a los que se sumó la empresa **Studio LD SPA**, cuyo propietario es **GABRIEL DIAZ DURAN**, que se adjudicó la confección y distribución de 6.000 cajas de alimentos por un monto de \$ 313.800.000.-

Por el lado de la **AMRU**, la adjudicataria fue la empresa **Lineal Producciones SPA** de propiedad de **GUNTHER ZILLER ARJONA**, con quienes se contrató la confección y distribución de 4.680 cajas de alimentos por un monto de \$ 245.544.000.-

No obstante lo anterior, y a partir de las diferentes diligencias investigativas desarrolladas, se pudo establecer que tanto la **YMCA** como la **AMRU**, en realidad fueron utilizados como meros intermediarios, ya que sólo canalizaron la propuesta de los funcionarios encabezados por el querellado **QUEZADA TORRES** para la aprobación de los recursos en cuestión de manera formal, siendo en realidad la propia Intendencia quien utiliza esta modalidad, por tratarse ello de una condición presupuestaria derivada del correspondiente ítem al que podían acceder a dichos recursos públicos.

En efecto, se pudo establecer que quien llenó los formularios de postulación de los proyectos fue la funcionaria encargada del 6% del FNDR doña Pamela Orellana Clavero, a solicitud de la entonces Jefa de gabinete del Intendente Regional doña **LILIAN PLAZA BRAVO**, cuestión del todo irregular si se parte de la base que la solicitud debía ser llenada y presentada por personeros de las entidades interesadas en la ejecución de dicha parte del presupuesto, atendido el fin social de la medida estatal y de los fines propios de dichas entidades. Más aún, se pudo determinar que los proveedores que contrataron la ejecución del servicio de entrega de alimentos con la entidad **YMCA** fueron entregados a dicha entidad por la funcionaria **DANIELA SOLARI VEGA** y que los datos del proveedor que contrató tal servicio con la entidad **AMRU** fue entregado por la jefa de gabinete del intendente regional doña **LILIAN PLAZA BRAVO**, siendo los precios supuestamente ofertados por tales proveedores validados por la funcionaria **MARÍA LEMUS ESPINOZA**, según consta en el punto N° 18 de la resolución afecta N° 30 de fecha 5 de junio de 2020 respecto de los proveedores de la **YMCA** y en correo electrónico de 3 de junio de 2020 respecto del proveedor de **AMRU**, bajo el argumento en ambos casos de tratarse de precios (por unidad de caja de alimentos) que se encontraban conforme al precio de mercado de la época. Sin embargo, estos precios por unidad de caja

corresponden a valores muy similares a los que se usaron como referencia en la modalidad de trato directo, precedentemente narrada, repitiéndose además dos de los oferentes formales del trato directo, esto es, la empresa **Sociedad V Y L Deportes Limitada**, representada por **JORGE IGNACIO VENEGAS LÓPEZ**, como parte de la adquisición y distribución de cajas de alimentos y útiles de aseo encargada por la **YMCA**, y la empresa que de facto ejecutó la confección y distribución de las denominadas “cajas de alimentos” en la modalidad trato directo, nos referimos la empresa **C & A Eventos Spa**, cuyo nombre de fantasía es “Ciudad Eventos”, cuyos propietarios son el **JUAN CARLOS AYALA BRITO** y **XIMENA CIUDAD VARELA**. A éstas, se sumó como tercera empresa contratante, **Studio LD SPA** de propiedad de don **GABRIEL DIAZ DURAN**, quien en forma previa había solicitado y recibido ayuda de la imputada Daniela Solari Vega para participar de este proceso, dada la mala situación económica en que se encontraba, empresa que ejecutó los servicios contratados con la **YMCA** a través de sociedad de facto que formó con **RODRIGO VEGA LAFFERTE**, quien es primo hermano de la funcionaria **DANIELA SOLARI VEGA**. **RODRIGO VEGA LAFFERTE** invirtió para la concreción de este negocio una considerable cantidad de dinero en la empresa **Studio LD SPA**, cuya retribución obtuvo en la medida que **DIAZ DURAN** recibió a su vez los pagos de parte de la **YMCA**.

Cabe hacer presente que con fecha 10 de junio de 2020 en el contexto de las ayudas desplegadas por la imputada **DANIELA SOLARI** a **RODRIGO VEGA** y sus cercanos, esta transfirió a Vega la suma de \$5.000.000 y luego este último, acto seguido, el mismo día transfirió \$5.000.000 a la empresa **Studio LD SPA**, de propiedad de **DIAZ DURAN**.

A su vez, **DIAZ DURAN**, acordó y ejecutó con **ZILLER ARJONA** la confección y distribución de parte de las cajas de alimentos que éste último había contratado con la **AMRU**.

Cabe hacer presente que, las 4 empresas proveedoras contratadas por **YMCA** y **AMRU** carecían de experiencia previa en el rubro, así como del giro específicamente necesario para estas operaciones comerciales, al momento de enviar sus cotizaciones.

Todos estos actos generaron un evidente perjuicio fiscal, ya que, tanto una auditoria como la propia investigación penal, pudo determinar que el precio pagado a los proveedores contratados por la **YMCA** y la **AMRU**, para la adquisición de cajas de alimentos y elementos de limpieza, era superior al precio promedio nacional e incluso al pagado por la Intendencia en etapas posteriores de este programa, u otras licitaciones similares llevadas por otros organismos públicos de la región. En efecto, de acuerdo al informe Final de Contraloría Regional de Tarapacá N° 555, se determinó un mayor gasto por este concepto que ascendió a la suma de total de **\$282.953.520, equivalente a 5.617 UTM** en la adquisición de las cajas de alimentos y elementos de limpieza, ello, en virtud del complemento del programa de “Alimentos para Chile”, incumplándose lo establecido en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, conforme el siguiente detalle:

Perjuicio Fiscal CTRI										
Proveedores		Contratados y Pagados			Presupuesto Alternativo I.P.C.			Diferencia o Sobreprecio I.P.C.		
Nombre	R.U.T.	Cajas	Unitario \$	Total \$	Cajas	Unitario \$	Total \$	Cajas	Unitario \$	Total \$
Vyl Deportes Ltda	76.197.594-3	6.000	\$ 52.750	\$ 316.500.000	6.000		\$249.240.000	6.000	\$ 11.210	\$ 67.260.000
LyD Studios Spa.	76.660.136-7	6.000	\$ 52.300	\$ 313.800.000	6.000	\$ 41.540	\$249.240.000	6.000	\$ 10.760	\$ 64.560.000
CyA Eventos	76.453.928-1	6.000	\$ 52.450	\$ 314.695.500	6.000		\$249.240.000	6.000	\$ 10.910	\$ 65.455.500
LP Producciones	76.686.144-K	4.680	\$ 52.467	\$ 245.544.000	4.680	\$ 43.619	\$204.136.920	4.680	\$ 8.848	\$ 41.407.080
Totales		22.680		\$ 1.190.539.500	22.680		\$ 951.856.920	22.680		\$ 238.682.580

Estos valores de sobreprecio y referenciales, coinciden –aunque con ligeras diferencias- con los resultados del Informe Pericial contable N° 14/022 y N° 15, ambos de fecha 25 de octubre de 2022, que establecieron un perjuicio fiscal ascendente a la suma de **\$238.682.580** equivalente a **4.738 UTM.** -

La similitud de los montos unitarios finalmente ofertados por los tres proveedores adjudicados y posteriormente pagados por sobre el nivel promedio, no responde a una casualidad, sino que da cuenta de un actuar concertado entre los imputados tendiente a obtener un ventaja patrimonial en desmedro de los intereses del Estado y desatendiendo los deberes de probidad y de eficiencia de manejo de recursos públicos, inherentes a la función que desarrollaban los funcionarios públicos que intervinieron en estas operaciones, en el ejercicio de sus cargos, y a sabiendas de la existencias de opciones de menor valor, para los mismos bienes y servicios y por ende más conveniente para el interés que representamos, sobre todo teniendo en cuenta la finalidad humanitaria de la medida que era distribuir alimentos y útiles de aseo a la población que se había visto más afectada con la pandemia y las medidas de restricción de actividades que se habían ordenado para su control, que de haber sido realizado de forma eficiente y atendiendo sus deberes funcionarios, habrían permitido una cobertura mucho mayor a la alcanzada en esta etapa del programa alimentos para Chile, en la región de Tarapacá.

Finalmente, todas estas conductas fueron ejecutadas en forma concertada por el grupo de funcionarios públicos y particulares antes individualizados, quienes intervinieron en razón de sus cargos, incumpliendo gravemente las obligaciones y deberes propios de los mismos. En particular, se infringió el deber de resguardar el patrimonio fiscal, asegurando la contratación de estas ayudas sociales en las condiciones más ventajosas para el Estado; también se vulneró el principio de igualdad de todos los oferentes, por cuanto se adjudicaron tratos directos a empresas determinadas, sin que cumplieran los requisitos para contratar con el Estado o también se infringió el deber de probidad, al adjudicar contratos a empresas que no se dedicaban al rubro respectivo, o que actuaban mediante interpósita persona, vulnerando las restricciones impuestas por el Estado para la contratación de los mismos. De ello, se derivó un perjuicio al Estado de a lo menos **\$469.445.724 de pesos.**

III. EL DERECHO: CALIFICACIÓN JURÍDICA, GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO QUE SE ATRIBUYE Y PARTICIPACIÓN

A juicio de este querellante estos hechos configuran, al menos en este estadio de la investigación, **el delito consumado de Fraude al Fisco, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 239 del Código Penal.**

En efecto, los funcionarios públicos, **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES**, Intendente Regional de Tarapacá, **LILIAN PLAZA BRAVO**, Jefa de Gabinete de este último, **JHONNY MUÑOZ CANCINO**, Jefe de la Dirección de Administración y Finanzas de dicha entidad, **DANIELA CECILIA SOLARI VEGA** Jefa de la Unidad de Planificación del Gobierno Regional de Tarapacá y **MARÍA LUISA LEMUS ESPINOZA**, Jefa de División de Desarrollo Social y Humano del Gobierno Regional de Tarapacá, todos funcionarios públicos a la fecha de los hechos, respectivamente, en las operaciones en que intervinieron por razón de sus cargos, específicamente en el proyecto “**Alimentos para Chile**”, ya sea en la arista sobre de tratos directos desde la Intendencia Regional, como en la transferencia de recursos desde el Gobierno Regional de Tarapacá detalladas en el cuerpo de esta presentación, han defraudado o han consentido en que se defraude al Estado.

Lo anterior, en concierto con los particulares, **LORENA BARRIENTOS RAMIREZ**, **JUAN CARLOS AYALA BRITO**, **XIMENA CIUDAD VARELA**, **DIMITRI ANDRÉS DÍAZ NEIRA**, **RICARDO ALEXIS PERCIC BECERRA**, **JORGE IGNACIO VENEGAS LÓPEZ**, **GABRIEL LEONARDO DIAZ DURAN**, **RODRIGO ANDRÉS VEGA LAFERTTE**, **MARCELO SEGUNDO VALENZUELA CONTRERAS**, **GUNTHER RAYMUND ZILLER ARJONA**, representantes de las empresas **LORENA BARRIENTOS RAMÍREZ E.I.R.**, **C Y A EVENTOS**, **DID SONIDO Y COMPAÑÍA SPA**, **SOC. V Y L DEPORTES LTDA**, **STUDIO LD SPA** y **LINEAL PRODUCCIONES SPA** respectivamente, a quienes se les comunica la calidad de funcionarios públicos, pues conocían de la concurrencia de la circunstancia personal de los primeros, originando un cuantioso perjuicio económico para el Estado de Chile.

De este modo, respecto de los querellados señalados, las conductas punibles desarrolladas se subsumen en el tipo penal del artículo 239 del CP, en cuanto en las operaciones que intervinieron en razón de sus cargos (comunicándolo a los particulares partícipes) procedieron a defraudar o consentir en defraudar al Estado, sea originándole pérdida, en este caso, aumentando dolosamente el precio a pagar.

En consecuencia, respecto a los funcionarios públicos y particulares querellados en los hechos materia de ampliación, este interviniente estima que les ha correspondido a todos participación en calidad de autores, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Código Penal.

POR TANTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Procesal Penal; artículos 7, 14, 15, 67, 239 y demás pertinentes del Código Penal; y demás disposiciones legales y fundamentos de hecho y de derecho ya referidos;

SIRVASE S.S., tener por ampliada la querrela criminal deducida por este interviniente con fecha 22 de noviembre de 2022, ampliándola en contra de **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES**, **LILIAN PLAZA BRAVO**, **JHONNY MUÑOZ CANCINO**, **DANIELA CECILIA SOLARI VEGA**, **MARÍA LUISA LEMUS ESPINOZA**, **LORENA BARRIENTOS RAMIREZ**, **JUAN CARLOS AYALA BRITO**, **XIMENA CIUDAD VARELA**, **DIMITRI ANDRÉS DÍAZ NEIRA**, **RICARDO ALEXIS PERCIC BECERRA**, **JORGE IGNACIO VENEGAS LÓPEZ**, **GABRIEL LEONARDO DIAZ DURAN**, **RODRIGO ANDRÉS VEGA LAFERTTE**, **MARCELO SEGUNDO VALENZUELA CONTRERAS** y **GUNTHER RAYMUND ZILLER ARJONA** todos ellos

en calidad de autores del delito de Fraude al Fisco, previsto y sancionado en el artículo 239, inciso 3° del Código Penal, de la forma como se ha desarrollado en el cuerpo del presente escrito, y en contra de todos aquellos que resulten responsables en el curso de la investigación de los delitos materia de esta presentación, y de cualquiera otro que aparezca en el transcurso de la misma, declararla admisible por cumplir los requisitos del artículo 113 del Código Procesal Penal, y remitirla al Fiscal del Ministerio Público que corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Tener presente que concurro en representación del Fisco, del Estado de Chile y el Gobierno Regional de Tarapacá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 N° 4 y 5 y 6 de la Ley Orgánica que regula este organismo, preceptos legales que confieren legitimación activa a mi parte.

SEGUNDO OTROSÍ: tener presente que conforme los artículos 113 letra e) del Código Procesal Penal, vengo en solicitar al Ministerio Público practique las siguientes diligencias de investigación:

1.- Se cite a declarar a la Fiscalía local de Iquique, en calidad de imputados, a todos los querellados de autos.

Se hace presente que atendido lo dispuesto en el artículo 184 del mismo cuerpo legal, este querellante manifiesta su voluntad de estar presente y participar en estas diligencias, por lo que solicito se me autorice y notifique día y hora de realización de estas.

2.- Se cite a declarar a la Fiscalía local de Iquique, en su oportunidad, en calidad de testigos a los representantes de los demás proveedores que remitieron cotizaciones a la Intendencia Regional de Tarapacá para participar en el proyecto "Alimentos para Chile", materia de la presente querrela.

3.- Se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile, realizar un análisis y revisión de los antecedentes recabados y que constan en disco duro aportado por el Consejo Regional de Tarapacá, relativo a las sesiones ordinarias de dicha entidad pertinentes a los hechos materia de investigación.

4.- Se ordene a LACRIM Regional de la Policía de Investigaciones de Chile realizar una pericia contable, a fin de determinar el detalle de los perjuicios sufridos por el Estado de Chile como consecuencia de los hechos referidos en lo principal, que considere para efectos de su análisis y conclusiones, toda la información entregada por testigos claves e imputados, tales como informes de auditorías, y otros procesos de trato directo referidos en el curso de la investigación.

5.- Se disponga el acceso de todas las cuentas bancarias y de instituciones financieras (cuentas corriente, de crédito, en moneda nacional y extranjera, depósitos, fondos de inversión, bonos y demás productos financieros) de todos los querellados de autos, red familiar vinculada a investigación, y de las empresas **DID SONIDO Y COMPAÑÍA SPA, LORENA BARRIENTOS RAMÍREZ E.I.R.L, SOC. V Y L DEPORTES LTDA, C Y A EVENTOS, STUDIO LD SPA y LINEAL PRODUCCIONES SPA** ya individualizadas previa citación de estos o sus representantes legales, respectivamente, para efectos que autoricen el mismo, y en su negativa, se recabe la orden judicial de autorización pertinente. La solicitud de alzamiento deberá ser respecto de todos los productos bancarios que registren durante el lapso que va desde mayo de 2020 a la fecha.

6.- Se ordene realizar un “levantamiento de información sobre la situacional patrimonial” de los querellados de autos, y familiares cercanos a estos relacionados con la investigación, con el objeto de preparar el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponder, como consecuencia de los hechos investigados y el eventual perjuicio al patrimonio fiscal que se hubiere ocasionado.

7.- Se despache Oficio a la Contraloría Regional de Tarapacá, para que remita Copia de los Sumarios Administrativos, instruido para investigar los hechos materia de esta presentación y los decretos de nombramientos de los funcionarios públicos querellados individualizados precedentemente.

8.- Se decrete orden de investigar a la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile, para que realice todas las diligencias pertinentes a efecto de acreditar el hecho punible y participación culpable de los querellados.

TERCER OTROSÍ: Que vengo en hacer presente que es nuestra intención demandar civilmente a los querellados en estos autos, solicitando oportunamente las indemnizaciones que en tal momento nos parezcan adecuadas. Para tales efectos, además, de ser nuestro ánimo interrumpir la prescripción de las acciones civiles pertinentes, deseamos también, preparar la demanda civil, para lo cual solicitamos desde ya, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código procesal penal, que el señor Fiscal del Ministerio Público, ordene las siguientes diligencias:

1.- Se oficie al Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Iquique y de Santiago, para que informe:

1.a. Inscripciones de inmuebles a nombre de los querellados o de las sociedades señaladas, remitiendo los antecedentes respectivos.

1.b. Sociedades mercantiles, de cualquier naturaleza, en que los querellados tengan la calidad de socios o directores, remitiendo los antecedentes respectivos.

2.- Se despache una orden Investigar, a fin de efectuar un levantamiento patrimonial de los querellados, incluso de bienes muebles o inmuebles, comisionando para tales efectos a la Brigada de Delitos Económicos de esta ciudad.

3. Se oficie al Registro Civil e Identificación para que se informe, a partir del RUT de cada uno de los querellados, las inscripciones vigentes de vehículos motorizados que cada uno de ellos posean.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, atendido el mérito y estado de autos, en especial para alcanzar una mayor seguridad y certeza de conocimiento de mi parte de las resoluciones dictadas por US., conforme los artículos 22, 23, y 31 del Código Procesal Penal, vengo en proponer se notifiquen todas las resoluciones judiciales dictadas en este procedimiento, inclusive la de esta presentación y todas sus posteriores, al correo electrónico oficinadepartesdeiquique@cde.cl

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que mi personería para actuar como Abogado Procurador Fiscal de Iquique del Consejo de Defensa del Estado consta de la Resolución Nº 33 de fecha 15.03.1993, emanada del Presidente del Consejo de Defensa del Estado, y cuya copia se acompaña en esta presentación.

SEXO OTROSÍ: Sírvase V.S. tener presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de D.F.L. N° 1 del Ministerio de Hacienda, del año 1993, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, el patrocinio y poder que confieren los abogados procuradores fiscales no requiere de la concurrencia personal de los mismos.

SÉPTIMO OTROSÍ: A S.S. pido tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré al Fisco de Chile y actuaré personalmente en estos autos, y, asimismo, confiero poder a los abogados habilitados del Consejo de Defensa del Estado, todos de mí mismo domicilio y forma de notificación don **ROBERTO SOLIS CONTRERAS** y don **DAVID ALVAREZ MUÑOZ**, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, de manera indistinta, con el suscrito.

MFC /dam/127-21